



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073**

Fecha: 18/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011 41 05001 00565	Ordinario	JOSE DIONISIO OLAYA BARRETO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	Auto reconoce personería	17/05/2023	211-2	1
41001 2022 41 05001 00458	Ordinario	EFREN BORRERO ORTIZ	MARIA ESQUIVEL GONZALEZ	Auto reconoce personería	17/05/2023	89	1
41001 2023 41 05001 00048	Ordinario	YOLIMA ARAGONÉZ CARDOZO	MR CLEAN S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR fecha para audiencia el 29 de febrero de 2024, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES	17/05/2023		
41001 2023 41 05001 00079	Ordinario	ERIKA PAOLA NARVÁEZ PÉREZ	PISCICOLA ACUAPEZCA LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR fecha para audiencia el 28 de febrero de 2024, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES	17/05/2023		
41001 2023 41 05001 00102	Ordinario	DANIELA ALEXANDRA TRUJILLO GONZALEZ	LA GUADALUPANA GVM S.A.S	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	17/05/2023	57-58	
41001 2023 41 05001 00103	Ordinario	EFREN RODRIGUEZ SOLORZANO	MARGOTH STERLING CUELLAR	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	17/05/2023	35	1
41001 2023 41 05001 00104	Ordinario	ASHEY JEAN CARLOS TRUJILLO LOZANO	MI GALLINA OPITA S.A.S	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	17/05/2023	40-42	1
41001 2023 41 05001 00110	Ordinario	EDWIN FERNANDO BAHAMÓN HERRERA	CAROLINA QUINTERO BARRERA	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	17/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA18/05/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2011 00565 01
DEMANDANTE: JOSÉ DIONISIO OLAYA BARRETO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Neiva – Huila, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el memorial allegado por el apoderado demandada (archivo 06 del expediente electrónico), donde allega poder de sustitución otorgado por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, representante legal de **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**, sociedad a la cual la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES**, le ha otorgado poder general para la representación judicial y extrajudicial, por lo que se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandada, a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**, y como apoderado sustituto al Dr. **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES** a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**, identificada con Nit No. 900.198.281-8, representada legalmente por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con la C.C. NO. 31.271.414 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 180.706 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES**, al Dr. **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.523.279 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 192.928 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE MAYO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 073.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00458 00
DEMANDANTE: EFRÉN BORRERO ORTÍZ
DEMANDADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES ESQUIVEL GONZÁLEZ

Neiva – Huila, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder de allegado por el apoderado demandado (archivo 24 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandada, al Dr. **JAVIER CUELLAR SILVA**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte demandada al abogado **JAVIER CUELLAR SILVA**, identificado con C.C. No. 12.136.847 y portador de la T.P. No. 91.776 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.J.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 18 DE MAYO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 073.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00048-00
DEMANDANTE: YOLIMA ARAGONEZ CARDOZO
DEMANDADO: MR CLEAN S.A.

Neiva-Huila, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #12 expediente electrónico), se verificó la notificación personal al demandado **MR CLEAN S.A.**, se realizó al correo electrónico que registra en la Matrícula Mercantil del demandado, esto es, contabilidad@mrleansa.com, a través del servicio de mensajería E-ENTREGA, por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO al demandado **MR CLEAN S.A.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **29 de febrero de 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE MAYO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 073.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00079-00
DEMANDANTE: ERIKA PAOLA NARVÁEZ PÉREZ
DEMANDADO: PISCÍCOLA ACUAPEZCA LTDA.

Neiva-Huila, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #09 expediente electrónico), se verificó la notificación personal al demandado **PISCÍCOLA ACUAPEZCA LTDA**, se realizó al correo electrónico que registra en la Matrícula Mercantil del demandado, esto es, acuapezcaltda@gmail.com, a través del servicio de mensajería E-ENTREGA, por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO al demandado **PISCÍCOLA ACUAPEZCA LTDA.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **28 de febrero de 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE MAYO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 073.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00102-00
Demandante DANIELA ALEXANDRA TRUJILLO GONZÁLEZ
Demandado LA GUADALUPANA GVM S.A.S.

Neiva – Huila, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **DANIELA ALEXANDRA TRUJILLO GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, en contra la sociedad **LA GUADALUPANA GVM S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #10 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 20 de abril de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 11 de abril de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **DANIELA ALEXANDRA TRUJILLO GONZÁLEZ**, en contra la sociedad **LA GUADALUPANA GVM S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: Instese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcpjneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 18 DE MAYO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>073</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00103-00
Demandante EFRÉN RODRÍGUEZ SOLORZANO
Demandado MARGOTH STERLING CUÉLLAR Y OTROS.

Neiva – Huila, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **EFRÉN RODRÍGUEZ SOLORZANO**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARGOTH STERLING CUÉLLAR, LUZ DARY STERLING CUÉLLAR, ALBA LUCÍA CORTÉS GORDILLO**, y **GUILLERMO ENRIQUE CORTÉS GORDILLO**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #10 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 20 de abril de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 11 de abril de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **EFRÉN RODRÍGUEZ SOLORZANO**, en contra de **MARGOTH STERLING CUÉLLAR, LUZ DARY STERLING CUÉLLAR, ALBA LUCÍA CORTÉS GORDILLO**, y **GUILLERMO ENRIQUE CORTÉS GORDILLO**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Instese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcpneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 18 DE MAYO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 073.</p> <p> SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00104-00
Demandante ASHEY JEAN CARLOS TRUJILLO LOZANO
Demandado MI GALLINA OPITA S.A.S.

Neiva – Huila, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **ASHEY JEAN CARLOS TRUJILLO LOZANO**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **MI GALLINA OPITA S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #09 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 21 de abril de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 12 de abril de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Visto el poder otorgado, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **EYICETH AROCA FIESCO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **ASHEY JEAN CARLOS TRUJILLO LOZANO**, en contra de la sociedad **MI GALLINA OPITA S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Instese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcpneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **EYICETH AROCA FIESCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.156.113 del Pital Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 374.426 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 18 DE MAYO DE 2023	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 073.	
SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00110-00
Demandante EDWIN FERNANDO BAHAMÓN HERRERA
Demandado CAROLINA QUINTERO BARRERA Y OTRO

Neiva – Huila, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida el señor **EDWIN FERNANDO BAHAMÓN HERRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CAROLINA QUINTERO BARRERA** y el señor **DANIEL ANDRÉS ROJAS OSSA**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022-.

Igualmente, se pronunciará, respecto del recurso de reposición presentado contra el auto de 12 de abril de 2023, referente al no decreto de medidas cautelares.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 12 de abril de 2023, el Despacho decidió **DEVOLVER** la presente demanda instaurada por el señor **EDWIN FERNANDO BAHAMÓN HERRERA**, en contra de la señora **CAROLINA QUINTERO BARRERA** y el señor **DANIEL ANDRÉS ROJAS OSSA**, y concedió el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo; igualmente, dispuso **DENEGAR** la solicitud de decreto de medidas cautelares, teniendo en cuenta que el apoderado actor no expuso los motivos por el demandado está realizando actos para insolentarse o impedir la efectividad de la sentencia, o en su defecto que se encuentra en graves y serias dificultades económicas para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones

Mediante memorial de 17 de abril de 2023, el apoderado actor, presentó escrito de subsanación; igualmente, presentó recurso de reposición, aduciendo que el despacho no se tuvo en cuenta lo regulado en el literal c numeral 1 del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, normatividad que es aplicable en materia laboral con base en la sentencia C-043 de 2021, por lo anterior solicitó que se decrete la medida cautelar solicitada de acuerdo a los hechos y pruebas narradas.

3. CONSIDERACIONES

De la subsanación de la demanda:

Revisado el plenario, se observa en el archivo #09 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 21 de abril de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden de ideas, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 12 de abril de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Del recurso de reposición contra el auto de 12 de abril de 2023:

La imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral está consagrada en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

“ARTICULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.” (Destaca el Juzgado)

Conforme la norma transcrita, la medida procede cuando el demandado: i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Nótese, que ocurrirá “cuando el juez considere que el demandado” se encuentra en esa situación; aspecto que pone de manifiesto que es el funcionario, quien una vez valoradas las pruebas, considera, si las dificultades que afronta el demandado revisten o no el carácter de gravedad o seriedad, exigidos por la norma para imponer la medida cautelar.

El apoderado actor fundamenta su pedimento en que se presentó aparentemente un despido indirecto por la vulneración sistemática de los derechos laborales y prestacionales; así mismo por la no afiliación al sistema de seguridad social y a su derecho al descanso remunerado; igualmente, por el presunto acuerdo incumplido realizado por los demandados el 29 de febrero de 2020, y finalmente al haber abierto un nuevo negocio en Bogotá lo que, a juicio del apoderado actor, se demuestra la capacidad de pago.

Para resolver, debe decirse que, una vez analizada la solicitud de medidas cautelares no se observa que el apoderado actor, haya expuesto siquiera un argumento que cumpla lo exigido por el Artículo 85A del C.P.T. y S.S., esto es, que el demandado está realizando actos para insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o en su defecto que se encuentra en graves y serias dificultades económicas para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones; por el contrario, los argumentos y pruebas giran en torno a lo que se busca demostrar dentro del proceso laboral y que deberá ser objeto de debate en el mismo.

Recuérdese, que la normatividad laboral procesal, le permite hacer uso de todos los medios de prueba establecidos en la ley (artículo 51 del C.P.T.S.S.), a fin de dar respaldo



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

probatorio a su petición; ya que, dada la naturaleza **excepcional** de la medida preceptuada en el artículo 85A del C.P.T. y la S.S., los supuestos de esta norma requieren de una prueba contundente que induzca al juez a estimar una insolvencia o una difícil situación de la demandada, que imposibilite la realización material de una condena; carga que el apoderado actor, no cumplió en la solicitud de medida cautelar, por lo que no es procedente que el Despacho convoque a la Audiencia Especial de que trata el artículo en cita.

Ahora bien, el Despacho no desconoce que la Corte Constitucional en sentencia C-043 del 2021, frente al artículo 37ª de la ley 712 de 2001 -que adicionó el artículo 85A del C.P.T. y de la SS- declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, bajo el entendido que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el artículo 590 numeral 1º literal c del C.G. del P., no obstante, su procedencia está supeditada al cumplimiento de lo exigido en el artículo 85A del C.P.T. y la S.S., pues la referida sentencia, en ningún momento, pretendió reemplazar la norma especial vigente en el Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **EDWIN FERNANDO BAHAMÓN HERRERA**, en contra de la señora **CAROLINA QUINTERO BARRERA** y el señor **DANIEL ANDRÉS ROJAS OSSA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Ínstese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcpjneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NO REPONER el auto de fecha el 12 de abril de 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 18 DE MAYO DE 2023	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 073.	
SECRETARIA	